



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrado Ponente:
Dr. JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA
Radicado N° 2019-00223-P-MC.
08758310400120090016801
Aprobado Acta No. 00082.

Barranquilla D. E., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2.020).

1. ASUNTO.

La Sala resuelve la solicitud que presentó el apoderado judicial del ciudadano Alejandro Augusto Lanza Casalins (parte civil), ante esta Corporación, dentro del trámite de la referencia.

2. ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Mediante escritura pública número 44 del 5 de marzo de 1980 de la Notaría Única de Santo Tomás (Atlántico), Elberto José Casalins Mora compró (a Alejandro Casalins Natera, Alejandro Augusto Casalins Mora, Manuela Dolores Casalins Mora, Mariana de Jesús Casalins de Berdejo, Rosa Josefa Casalins Mora, Idis María Casalins de Lanza y Aura Rosa Casalins Mora) los derechos herenciales de la finca "El Trébol", ubicada en Sabanagrande (Atlántico), quedando como único titular de los derechos, acto registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Idis María Casalins de Lanza instauró proceso pidiendo se declarara la nulidad de la aludida escritura, lo cual fue fallado en primera y segunda instancia y en casación, a favor de Elberto José Casalins Mora.

El señor Alejandro Augusto Lanza Casalins (hijo de Idis María), conocedor de esa situación, por medio de poder conferido a la abogada María Ángela Villalobos (documento falso, pues esta no asistió a la Notaría y su firma fue adulterada) acudió ante el Notario Único de Santo Tomás, Manuel Salvador Domínguez Charris, a solicitar la partición y adjudicación del inmueble "El Trébol", con fundamento en la escritura 148 del 31 de diciembre de 1951, omitiendo la modificación hecha con la número 44 del

5 de marzo de 1980, esto es, se desconoció la existencia de los otros herederos que habían cedido sus derechos a Elberto José Casalins Mora.

El notario Domínguez Charris expidió la escritura 1525 del 29 de noviembre de 2003, mediante la cual adjudicó la totalidad del predio a Alejandro Augusto Lanza Casalins y, además de dar fe de la presencia de la abogada, omitió los derechos de los demás herederos, a pesar de que constaban en los documentos que debió revisar, máxime que la escritura 44 de 1980 fue elevada en su mismo despacho.

Alejandro Augusto Lanza Casalins inscribió la escritura 1525 en la Oficina de Instrumentos Públicos y el 22 de julio de 2005, según escritura 3364, vendió el dominio del bien a dos terceros.

2.2. Ejecutoriada la sentencia, condenatoria, muchos años después, esto es, el 14 de mayo y 16 de agosto de 2019, los señores Alejandro Lanza Casalins y Elberto Lanza Casalins, presentaron memoriales respectivamente, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Causas Mixtas de Soledad (Atlántico).

El primero de los nombrados, solicitó se cancelen las anotaciones 10 y 11, que aparecen registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-79204, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad (Atlántico), solicitada por la Fiscalía Tercera Seccional de ese municipio, a través del oficio No. 2110 del 2 de agosto de 2005, bajo los siguientes argumentos: (i) el oficio librado por la Fiscalía, se hizo sin ningún soporte jurídico, pues tal como lo expuso la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no tuvo nada que ver con la conducta punible desarrollada por el señor Manuel Salvador Domínguez Charris, en calidad de Notario Único de Santo Tomás, contra quien se profirió resolución de acusación y posteriormente fue declarado penalmente responsable; (ii) el expediente reposa en el despacho sin haberse restablecido su derecho a la propiedad, pues deben restablecerse los derechos quebrantados haciendo que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la comisión del hecho punible; (iii) es el propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-21850, propiedad que se encuentra con una medida cautelar cuyo efecto finalizó con la terminación del proceso a su favor, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de junio de 2013.

Mientras que el segundo solicitó copias auténticas del expediente e hizo otra petición que no fue resuelta de fondo por el Juez de primera Instancia.

2.3. El Juez no accedió a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que solicitó el apoderado judicial del procesado, empero, no se

pronunció de fondo en referencia al memorial del apoderado judicial de la parte civil. Sin embargo, éste último no recurrió en apelación, pues solamente el defensor del procesado Alejandro Augusto Lanza Casalins interpuso y sustentó la alzada.

2.4. El conocimiento del asunto correspondió a esta Sala, y al desatar la apelación en auto del 27 de enero de este año, se confirmó la decisión recurrida.

2.5. Se observa que en el expediente milita un escrito aportado por parte del ciudadano José María Lanza Casalins, el cual verbalmente en la Secretaría de esta Corporación ha solicitado que esta Sala se pronuncie, pues aduce que solicitó “se restablezca mi derecho a la propiedad y se deje sin efecto el oficio No. 2110 del 2 de agosto de 2005 proferido dentro del proceso Radicado No. 194976”.

No obstante, se tiene que: (i) tal sujeto procesal no interpuso recurso de apelación, que haga competente a esta Corporación en segunda instancia para pronunciarse al respecto; (ii) es necesario que el sujeto procesal en primera instancia peticione lo pertinente, el Juez se pronuncie de fondo y de estar en desacuerdo con lo decidido interponga recurso de apelación.

Así las cosas, esta Colegiatura no puede pronunciarse de algo que no hizo parte de los extremos de la litis planteada en la apelación, máxime si esta Sala ya hizo lo correspondiente que fue resolver el recurso de apelación que interpuso y sustentó el apoderado judicial del procesado Lanza Casalins.

Así las cosas, deberá el peticionario solicitar nuevamente ante el Juez Primero Penal del Circuito Causas Mixtas de Soledad, las pretensiones que hoy invoca ante este Tribunal, para que así le sea proferido un auto interlocutorio sobre lo pertinente en esa célula judicial.

Por lo tanto, se ordenará a la Secretaría de esta Sala que una vez notificado el presente proveído remita inmediatamente el expediente al Juzgado prenombrado.

Conforme a lo anterior se,

Asunto
Radicación N°
Contra
Ponente:

Apelación auto de segunda instancia
2019-00223-P-MC.
Alejando Augusto Lanza Casalins y otro.
Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

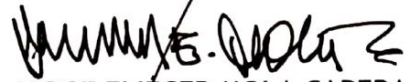
RESUELVE

Primero.- No acceder a la solicitud deprecada por el ciudadano José María Lanza Casalins, en razón a que no es recurrente.

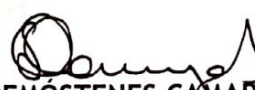
Segundo.- Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez notificado el presente proveído remita inmediatamente el presente expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA


JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ


DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

El Secretario,


OTTO MARTÍNEZ SIADO